

Santa Marta, 26 de febrero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte ejecutante hace una solicitud. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-001-4189-001-2016-01855-00
DEMANDANTE: JOSE AAUGUSTO HENAO LOPEZ CC. 12.557.527
DEMANDADO: JUAN CARLOS MARTINEZ CC. 73.007.638

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado en escrito que precede, teniendo en cuenta que la ARMADA NACIONAL, envió correo electrónico a este Despacho en el que manifiesta que direccionó el oficio de medidas a DIMAR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ**


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **01 de Marzo de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO Nº **026** Y POR CORREO ELECTRÓNICO
DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de febrero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que se recibió escrito. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACION: 47-001-4189-001-2016-01856-00

DEMANDANTES: JOSE AUGUSTO HENAO LOPEZ CC. 12.557.527

DEMANDADO: ATILIO JOSE RINCONES CORREA CC. 4.459.846

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado en escrito que antecede, toda vez que la Doctora CINDY CAROLINA LINERO AVILA, no figura como apoderada sustituta en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA 01 de Marzo de 2021 NOTIFICADO POR

ANOTACION EN ESTADO N° 026 Y POR CORREO ELECTRÓNICO
DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

I.A

Santa Marta, 26 de febrero de 2021.

Rad. 2018-00168

Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, por lo que se procede a elaborar a siguiente liquidación de costas.

Gastos procesales.....	\$64.111,oo
Agencias en derecho.....	\$120.000,oo
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$184.111,oo

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 26 de febrero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se haya presentado objeción, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 47-001-4189-001-2018-00168-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GRANADOS BABILONIA CC 85.463.482
DEMANDADO: KEVIN ALBERTO KATIME J. CC 85.155.366

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por secretaría y MODIFICARÁ y ACTUALIZARÁ la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante debido a que no está conforme con el título valor ni con el mandamiento de pago, por consiguiente, se modificará la liquidación del crédito de la siguiente forma:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará así:

CAPITAL:	\$2.400.000, 00
INTERESES MORATORIOS (Desde 17/10/16 hasta 17/02/21)	\$3.134.588, 00
TOTAL	\$5.534.588, 00
MENOS ABONO	\$2.254.000,00
TOTAL LIQUIDACION	\$3.280.588,00

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS.

Notifíquese
EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA 01 de Marzo de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO Nº 026 Y POR CORREO ELECTRÓNICO
DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de febrero de 2021.

Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita emplazamiento. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2018.00445.00

DEMANDANTE: INTERASEO S.A E.S.P

DEMANDADO: LUIS ORTEGA DE ANDREIS

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, EMPLÁCESE al demandado LUIS ORTEGA DE ANDREIS en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P. Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del D.L. 806 de 04 de junio de 2020 que establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Siendo así, se ordenará emplazar a LUIS ORTEGA DE ANDREIS sin necesidad de edicto emplazatorio y se ordenará que por Secretaría se registre este proveído.

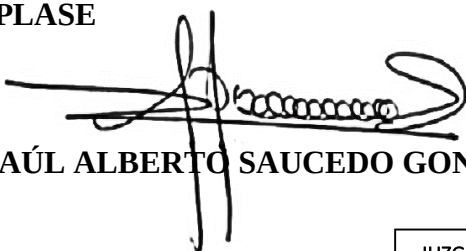
Por lo expuesto el Juzgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Emplazar a LUIS ORTEGA DE ANDREIS en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y de conformidad con el artículo 10 del D.L. 806 de 04 de junio de 2020, por Secretaría se reseñe el emplazamiento ordenado en el registro nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA **01 de Marzo de 2021**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **026** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de febrero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que el término concedido en auto de requerimiento se encuentra vencido. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2018.00489.00

DEMANDANTE: LUZ STELLA MENDEZ FLOREZ

**DEMANDADOS: SARA ISABEL BLANQUICET SILVA CC.39.007.970, GLADIS
HERNANDEZ LINEROS CC. 36.528.516**

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, realizara la actuación de notificar al demandado, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió a cabalidad con la carga ordenada dentro del término concedido, el Despacho en cumplimiento de lo establecido en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVASE

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA 01 de Marzo de 2021
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 026 Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de Febrero de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que conformidad con lo señalado con el Artículo 10 del DL 806 del 04 de Junio de 2020, que se incluyó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazados y que han transcurrido más de 15 días desde dicho acto. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO N°: 47001-4189001-2019-00935-00
DEMANDANTE: CARMEN ROBLES QUINTERO. CC 49.776.598
DEMANDADAS: DAISY ESTHER ESCOBAR PARRA. CC 36.561.314
MARIA TERESA RADA JIMENEZ. CC 36.541.277

Santa Marta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 108 del C.G.P.

Al efecto, se designará como curador Ad Litem de la demandada señora DAISY ESTHER ESCOBAR PARRA al abogado ARWIN EMILIO MARZAL PASOS quien de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del mismo código, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El presente nombramiento es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la señora DAISY ESTHER ESCOBAR PARRA al Abogado ARWIN EMILIO MARZAL PASOS.

SEGUNDO: Comuníquesele al nombrado la presente decisión, informándosele que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

TERCERO: Dispóngase a cargo de la parte demandante, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M.L. como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA 01 de Marzo de 2021
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 026 Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que nos correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2021-00007

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

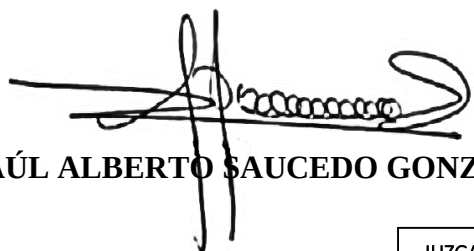
PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA y en contra de LUZ MARINA RAMIREZ RODRIGUEZ, por las sumas de:

- TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$3.057.305.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare N° 14670 de fecha 12 de febrero de 2016.
- CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.399.339.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare N° 18219 de fecha 19 de abril de 2018.
- Más intereses corrientes y moratorios.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,
EL JUEZ**


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **01 de Marzo de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **026** Y POR CORREO ELECTRÓNICO
DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de febrero de 2021.
INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que nos correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2021-00035

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MARÍA FERNANDA FAJARDO SUAREZ, FABIAN ALONSO FAJARDO SUAREZ, DARIO JOSE FAJARDO SUAREZ, SABINA SOFIA SUAREZ SARMIENTO y ANA SOFIA FAJARDO SUAREZ y en contra de JORGE MENDOZA ROMERO y TAYDE ZAMBRANO CORTINA, por la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.075.000,00) por concepto de capital adeudado de la letra de cambio de fecha 17 de diciembre de 2018, más intereses corrientes y moratorios.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor JEYSON ANDRES ZARATE CASTAÑEDA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA 01 de Marzo de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO Nº 026 Y POR CORREO ELECTRÓNICO
DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 26 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que nos correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2021-00039

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SOCIEDAD FINTRA S.A y en contra de HERNAN HERNAN LINERO DIAZ, por las sumas de:

- CINCO MILLONES VEINTINUEVE MIL DIECISIETE PESOS (\$5.029.017.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare N° A05905 de fecha 6 de abril de 2018.
- CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$435.243.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare N° A05906 de fecha 6 de abril de 2018.
- Más intereses moratorios.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora MARIA LUISA RIVERA MORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,
EL JUEZ**


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **01 de Marzo de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **026** Y POR CORREO ELECTRÓNICO
DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de febrero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2019-00064

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo pidieron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderada judicial que constituyó para el efecto, MERY LOBO SANJUAN., instauró demanda ejecutiva contra QBE Seguros S.A. ahora ZURICH COLOMBIA S.A., con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de ésta última, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo junto con los correspondientes intereses moratorios, los cuales obedecen al no pago de unos valores derivados de unas facturas por la prestación de servicios de salud.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Enterada del mandamiento de pago proferido el 13 de febrero de 2019, la convalidada a juicio se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y para tal efecto formuló como excepciones de mérito las que denominó factura

glosada QBE Seguros S.A., ausencia de la cobertura de póliza SOAT por ser prestada, inexistencia de accidente de tránsito como presupuesto indispensable para la afectación de una póliza SOAT y falta de legitimación en la causa por pasiva.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante, quien solicitó que las mismas se declararan no probadas.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Debe establecer el despacho si, como lo expuso la demandada, las excepciones de mérito propuestas se encuentran probadas, y si se encuentra pendiente de cancelar alguna obligación.

Teniendo en cuenta que el documento base de la presente ejecución se trata de una factura cambiaria de compraventa, haremos una breve referencia de sus requisitos y efectos legales; entonces, podemos concebirla como un título valor expedido por el vendedor o prestador de un servicio hacia el comprador, o beneficiario del servicio, en la cual se estipula el valor que el comprador debe pagar al vendedor y el plazo para realizar dicho pago.

La factura cambiaria debe contener los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio:

- Fecha de vencimiento, si se omite este requisito se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a los de su emisión.
- Fecha de recibo de la factura, también debe indicarse el nombre, identificación o firma de quien sea el indicado de recibirla.
- El vendedor debe dejar constancia en el original de la factura, el precio del servicio prestado y las condiciones de pago.

Además de los requisitos generales que debe contener todo título valor, y de los requisitos particulares anteriormente mencionados, también debe contener los siguientes contemplados en el artículo 617 del Estatuto Tributario:

- Estar denominada como factura de venta.
- Apellidos, nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Numeración consecutiva.
- Fecha de expedición.
- Descripción detallada de los artículos vendidos o del servicio prestado.
- Valor total.
- El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Ahora, memórese que el accionante clama el pago de unos servicios de salud prestados a propósito de un accidente de tránsito en el que se vio involucrada una motocicleta amparada por un SOAT de la compañía aseguradora demandada; razón por la cual expidió la factura correspondiente y la presentó a QBE Seguros para su pago, con el lleno de sus requisitos legales y formales.

Al enterarse de acción promovida en su contra, la llamada a juicio presentó recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo aduciendo falta de requisitos formales del título valor, pedimento que fue denegado por medio de auto adiado 2 de diciembre de 2019. Entonces procedieron a oponerse a las pretensiones por medio de la excepciones de méritos ya referidas y que procedemos de inmediato a verificar su prosperidad dentro de esta causa.

Sobre el particular, ya entrando en el marco de la emisión de facturas por prestación de servicios de salud inicial por urgencias, está ordenada a todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud sean públicas o privadas por expreso mandato legal, razón por la cual, no requieren, previo a la prestación del servicio, la existencia de contrato, convenio o autorización alguna por parte de la aseguradora.

Así lo expone la Ley 100 de 1993 en sus artículos 167 y 168 al referirse a la atención inicial de urgencias a las víctimas de accidentes de tránsito:

ARTÍCULO 167. RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley.

PARÁGRAFO 2o. Los demás riesgos aquí previstos serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.

PARÁGRAFO 4o. El Sistema General de Seguridad Social en Salud podrá establecer un sistema de reaseguros para el cubrimiento de los riesgos catastróficos.

Por su parte, el artículo 168 respecto a la atención inicial de urgencias señala:

ARTÍCULO 168. ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS. *La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento.*

PARÁGRAFO. *Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el gobierno nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.*

De lo anterior se desprende que era obligación del ejecutante prestar el correspondiente servicio de salud en la atención inicial por urgencias, como finalmente se hizo, y para ello no requería la existencia de un contrato u orden previa, por expresa disposición del artículo 168 de la Ley 100 de 1993.

En este punto conviene recordar que el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso establece que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, en esa medida la parte demandada tiene la carga de probar los supuestos fácticos en que finca las excepciones planteadas.

El despacho iniciará en primer lugar con el estudio de la excepción de factura glosada QBE Seguros S.A.; el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 en su primer inciso establece que:

“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial”

Si bien la parte demandada manifiesta en su contestación que glosó la factura objeto de litigio, el despacho no observa que la misma haya sido presentada de manera oportuna a la entidad ejecutante, toda vez que no existe una constancia de recibido de la misma en el documento, por lo cual no es posible constatar la veracidad del documento aportado por la parte accionada.

Por consiguiente, en relación a las excepciones de ausencia de la cobertura de póliza SOAT por ser prestada, inexistencia de accidente de tránsito como presupuesto indispensable para la afectación de una póliza SOAT y falta de legitimación en la causa por pasiva, el despacho las decidirá conjuntamente por cuanto la base que se tendrá en cuenta para resolver es la misma.

De cara a ellas, debe señalarse que los argumentos en que se sustentan constituyen motivos que debieron ser objeto de reclamación frente a cada una de las facturas. Para ello tal como se explicó anteriormente, las disposiciones normativas que lo regulan conceden a la aseguradora un plazo para presentar glosas en los contornos propios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito regulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo complementan, entre ellas, hoy, el Decreto 056 de 2015.

Quiere decir lo anterior que, si bien lo anterior es una discusión válida en el marco de un proceso administrativo interno de la aseguradora, ahora estamos frente a un proceso ejecutivo cuya base de ejecución son unas facturas cambiarias de compraventa que cumplen con todos los requisitos legales y que, para su validez y aceptación, no es necesario verificar la existencia o no del accidente, la cobertura o si el automotor amparado por ellos hizo parte o no del accidente, pues aquí se debe verificar el beneficiario y el deudor, que está claramente definido sin que tenga lugar aducir falta de legitimación por pasiva.

Así las cosas, no puede trasladarse al proceso judicial, máxime cuando se trata de una ejecución, la discusión que debió plantearse por medio objeciones. En ese sentido, no habiéndose acreditado que las glosas hayan sido formuladas, resulta forzoso declarar no probadas las excepciones de mérito acabadas de estudiar.

Adicionalmente, en cuanto a la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser probadas las excepciones anteriores, no es posible aseverar que la aseguradora como parte accionada no es la llamada a realizar el pago de las facturas por concepto de servicios médicos, por lo cual, el despacho deberá declarar No probadas las excepciones planteadas por la demandada. Ordenando seguir adelante la ejecución por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago y que fue motivo de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto.

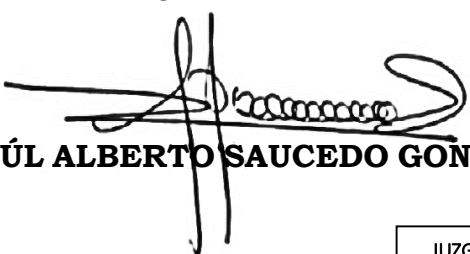
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, conforme se expuso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA	01 de Marzo de 2021 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO Nº 026 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	